



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/22/2024

**DENUNCIANTE:** MIGUEL ÁNGEL  
PAREDES GARCÍA

**DENUNCIADA:** LIZETT ARROYO  
RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LICENCIADO JOVANI JAVIER  
HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en propiedad privada sin mediar consentimiento alguno, expreso o tácito, por parte del propietario, derivado de la pinta de una barda del domicilio ubicado en Prolongación de Orquídeas número 1204, Colonia Las Flores, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, al acreditarse que el denunciante no probó con documento idóneo ser el propietario del inmueble materia del agravio.

**GLOSARIO**

***Constitución Federal***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Comisión de Quejas/Autoridad  
instructora***

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<sup>1</sup> Secretario de estudio y cuenta: Edgar Martínez Corres.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se refiera lo contrario.

**Denunciado/ Lizett Arroyo Rodríguez** Lizett Arroyo Rodríguez

**IEEPCO** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca

**Ley de Instituciones** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**Morena** Partido Movimiento de Regeneración Nacional

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por el denunciante se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca, entre las que destacan las siguientes fechas:



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

**II. Queja.** El siete de diciembre del dos mil veintitrés, el *denunciante* presentó ante la *autoridad instructora*, un escrito en el que medularmente denunciaba que Lizett Arroyo Rodríguez había ordenado pintar propaganda de su candidatura en una barda de su propiedad sin su consentimiento.

**III. Radicación.** El veintinueve de marzo posterior, la *autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/CA/109/2023, decidiendo reservarse la admisión y emplazamiento hasta haber realizado las diligencias de investigación preliminares necesarias.

**IV. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el veintitrés de mayo, la *autoridad instructora* determinó reencauzar el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/109/2023 a Procedimiento Especial Sancionador con la clave CQDPCE/PES/24/2024, además, emplazó a la denunciada y cito al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el catorce de junio.

## **V. Cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal.**

El veintidós de junio, la *autoridad instructora* cerró instrucción y remitió este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta colocación de propaganda sin consentimiento del propietario, en el desarrollo del pasado proceso electoral ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones y concejalías en el Estado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

### **2.1 Cuestión previa**

Este Tribunal advierte que, en el acuerdo de admisión y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>, la autoridad instructora fijó como materia de controversia la probable comisión de actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda sin consentimiento del propietario del lugar. Para ello, se fundamentó en los artículos 2, fracciones II y XVIII; 306, fracción IX en relación con el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones; y en los artículos 3, inciso c), fracción XVIII y 7, numeral 2, del Reglamento de Quejas, sancionables conforme al artículo 317, fracciones I y III de la misma ley.

No obstante, de la lectura literal de la denuncia presentada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal concluye que la infracción denunciada se refiere exclusivamente a la

---

<sup>3</sup> Visible en la pagina 63 del expediente en que se actúa.



colocación de propaganda sin el consentimiento del propietario.

Por lo tanto, el presente procedimiento se limitará a estudiar únicamente la infracción denunciada, con el fin de atender la verdadera intención del denunciante<sup>4</sup>

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal centrará el análisis del contexto integral de la colocación de propaganda fijada en un inmueble propiedad del denunciante sin su consentimiento, y si la denunciada fue la persona quien ordenó realizar tal propaganda o en su defecto otorgó su consentimiento para ello.

#### 3.2. Planteamientos de las partes

##### ❖ *Miguel Ángel Paredes García*

El denunciante manifiesta que, Lizett Arroyo Rodríguez, en su carácter de candidata del partido político Morena, realizó

<sup>4</sup> En la sentencia del expediente SUP-JE-115/2022, la Sala Superior sostuvo: "... 45 Sobre todo, porque del escrito de queja, no se advierte manifestación alguna en la que el quejoso hubiera señalado la acreditación de la infracción consistente en promoción personalizada de la imagen, como intención de demostrar la vulneración al artículo 134 Constitucional, tal como lo determinó la responsable.

46 Por el contrario, su planteamiento únicamente se dirigía a evidenciar la sobre exposición de la imagen y nombre del denunciado por la realización de la multiplicidad de actividades realizadas tanto por Salomón Jara Cruz, como por sus simpatizantes, todo ello, al amparo de los posibles actos de precampaña electoral.

47 Adicionalmente, de la sentencia impugnada se evidencia una falta de exhaustividad, porque la responsable en ningún momento analizó los elementos que integran la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, limitándose a señalar, en los hechos que tuvo por acreditados, que no se advertían llamados al voto, cuando lo cierto es que la pretensión del actor no era evidenciar únicamente esas circunstancias, sino que pese a no existir llamados a votar en favor o en contra de candidatura alguna, lo que actualizaba la infracción era la sobre exposición del nombre e imagen del candidato a través de los diversos hechos denunciados, cuestión que en momento alguno se razona por la responsable.

48 Asimismo, resulta ilustrativo el hecho de que, al analizar la conducta relativa a la transmisión en vivo del cortometraje Salomón Jara, en la página de Facebook "Morenaje Oaxaca", el Tribunal local determinó que sí se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, porque se advertía el llamado a votar a favor o en contra de algún candidato, pero pese a ello, no tuvo por acreditada la infracción, lo cual se considera una incongruencia por parte del órgano jurisdiccional.

49 Adicionalmente, también es importante destacar que de la resolución no se advierte que la responsable hubiera atendido el planteamiento relativo a la entrega de periódicos "Regeneración Oaxaca" en los que se observaba el nombre e imagen del citado Salomón Jara, lo cual es una razón más que evidencia el incorrecto estudio por parte de la responsable, al no atender de manera exhaustiva todos los planteamientos que el promovente formuló en su denuncia.

50 Por las razones expuestas, en el caso se evidencia que la responsable no atendió la verdadera intención del promovente, pues lejos de analizar las conductas denunciadas en su conjunto como posibles actos anticipados de precampaña, los dividió, al enfocar su análisis a hechos diversos contenidos en la denuncia...

propaganda de su candidatura **en su propiedad** sin su consentimiento, en el inmueble ubicado en Prolongación de Orquídeas 1204 Colonia las Flores, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Lo anterior tuvo lugar el día seis de diciembre del dos mil veintitrés, aproximadamente a las doce del día, cuando el denunciante se encontraba en su trabajo.

### ❖ **Denunciada**

#### ***Lizett Arroyo Rodríguez***

Manifestó mediante el requerimiento que le realizó la autoridad instructora mediante oficio CQDPCE/1658/2023, que, respecto a las cantidades, costos y otros aspectos referentes a la pinta de bardas e inmuebles con su nombre e imagen, no ha contratado, ordenado o autorizado por sí o por interpósita persona, la pinta de bardas, inmuebles y cualquier otra publicidad con su nombre e imagen. Que por lo anterior se encontraba imposibilitada para informar cuantas bardas existen con pintas, los costos de las mismas, quien realizó los pagos o las contrató, por ello no puede remitir los contratos que le fueron solicitados,

Reitera que, no contrató, ordenó o autorizó la colocación de la publicidad con las expresiones #ESLIZARROYO ni de ninguna otra clase, por si o por interpósita persona. Pretendiendo realizar un deslinde de los hechos que se le atribuyen.

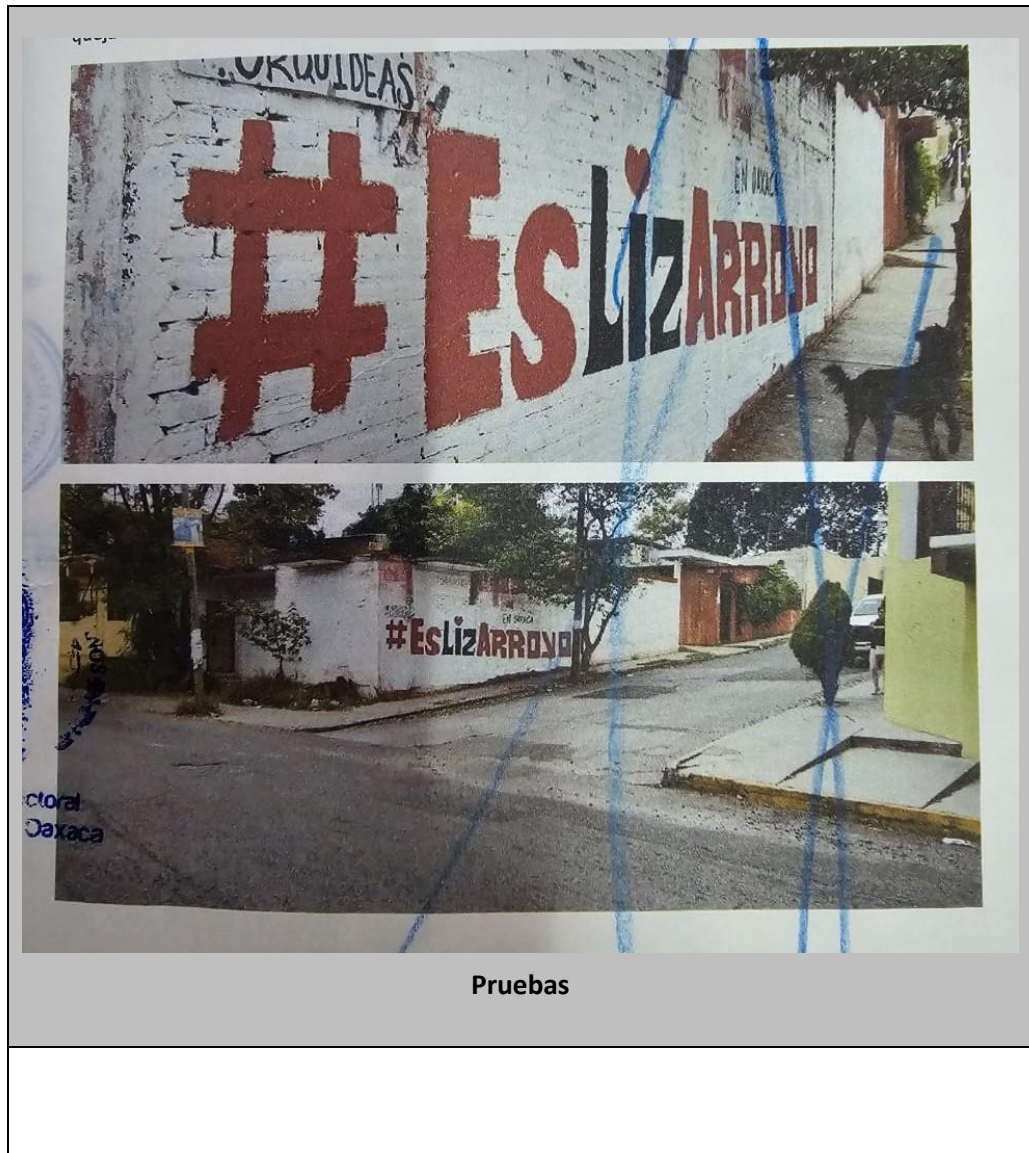
### **3.3. Pruebas**

#### ➤ **Aportadas por el denunciante**

**Documental pública.** Consistente en copia simple de su credencial de Elector.

**Documental privada.** Consistente en comprobante de domicilio, relativo a un recibo de servicio de electricidad expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

**Técnica.** El denunciante aportó dos impresiones fotográficas, con los que relaciona los hechos de su escrito de queja, como se detalla en seguida:



### Valoración probatoria

A la prueba técnica y documental privada, consistentes en dos placas fotográficas que acompaña el escrito de denuncia, y un comprobante de domicilio consistente en comprobante de domicilio, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

Respecto a la documental pública, siendo esta, copia de la credencial de elector, se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas***

**Documentales**

1. Escrito signado por la Ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez de fecha 13 de diciembre del dos mil veintitrés, identificado con el folio 005368.
2. Impresión del oficio sin número, recibido vía correo institucional, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano Rubén Cruz García, Sindico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
3. Escrito signado por el ciudadano Benjamín Viveros Montalvo, presidente del comité ejecutivo estatal del partido político Morena, de fecha cinco de enero, identificado con el folio 000090.
4. Impresión del oficio sin número, recibido vía correo institucional el ocho de enero, suscrito por el ciudadano Rubén Cruz García, Síndico Hacendario de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
5. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-06/2024, relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante.



6. Copia certificada del escrito de deslinde de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, identificado con el folio 000948.

7. La impresión del escrito sin número, recibido vía correo institucional el once de abril, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Paredes García, de idéntica fecha al de recepción, identificado con el folio 004825.

8. Impresión de oficio número CEN/CJ/J/586/2024, recibida vía correo institucional el doce de abril, signado por el ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco, coordinador jurídico del comité ejecutivo nacional del partido político Morena, identificado con el folio 005036.

9. Copia certificada del escrito de deslinde de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez. Identificado con el folio 001112.

### Valoración probatoria


**A las documentales públicas,** se les otorga un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

#### 3.3.1. Hechos acreditados

Del caudal probatorio que obra en el expediente y su valoración, es posible desprender lo siguiente, que, del escrito de denuncia o queja, concatenado con el contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-06/2024<sup>5</sup> de diecisiete de enero, se tiene por acreditado el hecho denunciado, que continuación se expone:

Hecho denunciado

<sup>5</sup> Visible en la foja 48 del expediente.

<p>ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA INSTITUTO ELECTORAL Acta UTJCEODX/IRC-06/2024</p> <p><b>NOTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE QODPE/CA/109/2023.</b></p> <p>El día de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas con veinte minutos del día de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina que ocupa el área de Quejas y Denuncias del Instituto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 35 numeral 1 inciso d), 80 numeral 4 y 82, numerales 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, suscribe la presente acta la Lic. Maribel Villarreal Reyes, personal adscrito a dicha área, dependiente de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este órgano electoral, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de Radicación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente indicado al rubro, que en el Considerando QUINTO - Diligencias De Investigación determinó lo siguiente:</p> <p>QUINTO - DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Esta Comisión determina realizar las diligencias de investigación, para que en el momento de ser presentadas se acredite en la calidad y contenido el encabezamiento, como el previsto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento.</p> <p>EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR EL DENUNCIANTE:</p> <p>1.- La Documental Fideada. Consistiendo en una fotografía de una barda pintada con la leyenda #EslizArroyo ubicada en la Prolongación de Orquídeas 1204, colonia Las Flores, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ubicado que el sujeto manifestado en su denuncia en la cual el personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, deberá formular Acta Circunstanciada para realizar la verificación de la publicidad de la información.</p> <p>2.- La Documental Fideada. Consistiendo en una impresión de correo de la Comisión Federal de Electoral al nombre de Aracely Fariñas Velasco y en el que se contiene el domicilio del quejoso, para que se diligencie a mayor certeza derivado por conducto del personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, mediante Acta Circunstanciada.</p> <p>En consecuencia, se instruye al personal de la Unidad Técnica, a fin de verificar la existencia y contenido de la publicidad en la ubicación apropiada por el denunciante para realizar la verificación de la publicidad de propaganda ubicada en la Prolongación de Orquídeas 1204, Colonia Las Flores, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.</p> <p>Por lo que, procedi a trasladarme y bordo del vehículo oficial, vehículo tipo coche marca Avao con placas TMB-3347, a la dirección proporcionada por la parte denunciante y que es el domicilio ubicado en la Prolongación de Orquídeas 1204, Colonia Las Flores, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el cual he encontrado constituida en frente a lo que parece ser un inmueble, y se puede apreciar lo que aparenta ser una barda de bloques de concreto, de aproximadamente seis metros</p>	<p>Contenido:</p> <p>Se constata que en el domicilio ubicado en la Prolongación de Orquídeas 1204, Colonia Las Flores, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, frente a lo que parece ser un inmueble, se puede apreciar lo que aparenta ser una barda de bloques de concreto, de aproximadamente seis metros de longitud y dos de alto, pintada con el fondo en color aparentemente blanco, misma en la que se aprecia en letras mayúsculas en color aparentemente rojo y negro, la leyenda “#EslizARROYO”.</p>
<p>de longitud y dos metros de alto, pintada con el fondo de color aparentemente blanco, misma en la que se aprecia en letras mayúsculas en color aparentemente rojo y negro, la leyenda “#EslizARROYO”, tal y como se puede observar en las imágenes de la captura fotográfica que se tomó en el momento y que se inserta en esta acta para mejores datos descriptivos.</p>  <p>Siendo todo lo que respecta a lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Instructora, procedi a trasladarme nuevamente a las oficinas que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la calle Héroica Escuela Naval Militar 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las quince horas con treinta minutos del día de su inicio, se cierra la presente acta, misma que consta de dos hojas tamaño oficio, firmada al margen y al calce por el personal adscrito autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.</p> <p>LIC. MARIBEL VILLARREAL REYES Personal autorizado para el desahogo de la diligencia</p>	

### 3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** la infracción a la normativa electoral atribuida a Lizett Arroyo Rodríguez.

### 3.5. Justificación de la decisión

#### 3.5.1 Marco Normativo

El artículo 190, de la **Ley de Instituciones**, establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la



obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; así mismo que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 199, numeral 1, inciso b) prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye un derecho de los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la **Ley de Instituciones**.

En ese sentido, los partidos y candidatos no podrán pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada **sin autorización escrita por el legítimo propietario del inmueble referido**, por lo que no contar con dicha autorización se constituye en un elemento negativo de la infracción que nos ocupa.

Esto puede acreditarse, **presentando el permiso del propietario a su favor de forma exclusiva**, lo que excluye la posibilidad de que varios institutos políticos cuenten con el referido permiso.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, refiere que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, y todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido, por lo que en el presente caso estamos ante la

---

<sup>6</sup> Artículo 760, fracción I y III del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

pinta de un inmueble de propiedad privada, al tratarse de una construcción adherida al suelo (una barda) y ser de un particular<sup>7</sup>.

Ahora bien, el propietario del mismo es quien puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes<sup>8</sup>.

### **Caso concreto**

El denunciante, señala en su escrito de queja que **Lizett Arroyo Rodríguez, en su carácter de candidata del partido político Morena, realizó propaganda de su candidatura en su propiedad sin su consentimiento**, aduciendo una afectación directa a su derecho real de propiedad.

Conforme al marco normativo citado, resulta indispensable acreditar la propiedad o posesión del inmueble para demostrar que la persona que otorga el permiso o niegue haberlo concedido, es la indicada para hacerlo, ahora bien el denunciante en su escrito de queja para acreditar ser dueño o poseedor del inmueble, únicamente exhibe copia de su credencial de elector<sup>9</sup> y comprobante de domicilio<sup>10</sup>, es decir, con estas pruebas pretende acreditar su posesión o su propiedad, sin embargo este Tribunal considera que estas pudieran acreditar el domicilio del denunciante, **no así que este inmueble sea de su propiedad o posesión.**

Se dice lo anterior ya que para demostrar la posesión en concepto de dueño o posesionario (materia agraria) es necesario acreditar la existencia de un título del que se derive la posesión originaria, es decir, de un título cuya naturaleza sea traslativa de dominio; como por ejemplo un contrato de compraventa, o un acta de posesión, cuando estos sean de

---

<sup>7</sup> El artículo 782 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, señala que "Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley".

<sup>8</sup> Artículo 839 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>9</sup> Visible en la página 7 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible en la página 16 del expediente en que se actúa.



fecha cierta y tratándose de un bien cierto y determinado, lo que en el caso no acontece.

No pasa desapercibido que, el comprobante de domicilio que el denunciante exhibe como prueba se encuentra a nombre de Miguel Paredes Venegas, es decir una persona distinta a Miguel Ángel Paredes García, quien es el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador, es por ello que no puede tomarse ni como indicio de que el propietario o poseedor sea el accionante.

Aunado a lo anterior, el denunciante no ofreció prueba adicional alguna para acreditar su aseveración, lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, porque como es sabido, dentro del procedimiento especial sancionador la **carga de la prueba corresponde al denunciante**, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>11</sup>.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por **el principio dispositivo**, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

denunciante<sup>12</sup>.

Por lo anterior no es procedente tener por acreditada la conducta denunciada, ya que en los Procedimientos Especiales Sancionadores no es dable imponer una sanción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad de la parte denunciada, tal como lo ilustra la razón toral de la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES”**.<sup>13</sup>

Por lo anterior al no acreditar el denunciante poseer a título de dueño con documento idóneo, no se satisface el requisito establecido en el artículo 199 número 1, inciso b), de la ley electoral, y al ser esta la única infracción denunciada, no se actualiza violación alguna a la norma electoral imputada a Lizett Arroyo Rodríguez.

Por ello, el **acto denunciado resulta inexistente**.

En consecuencia, al no acreditarse la infracción denunciada, **no existe responsabilidad alguna de la denunciada**.

#### 4. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Lizett Arroyo Rodríguez, en términos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y denunciada en el domicilio que señalaron para tal

<sup>12</sup> Jurisprudencia 22/2013. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.



efecto y mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.